RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 248-2010-OS/CD

Lima, 28 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que, el 29 de agosto de 2010, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución OSINERGMIN Nº 217-2010-OS/CD (en adelante "Resolución 217"), mediante la cual, se aprobó el valor de S/. 3 676 354 como Saldo de la Compensación por Cargo por Reserva de Capacidad (en adelante "Compensación por CRC") a favor de los Usuarios, y dispuso que dicho Saldo disponible hasta abril de 2010, producto de la aplicación del "Procedimiento para la determinación del Incentivo a la contratación del Servicio Firme y eficiencia en el uso del gas natural" que fue aprobado mediante la Resolución OSINERGMIN Nº 108-2009-OS/CD, (en adelante "Procedimiento"), se transfiera como parte de la Compensación de los Costos Variables Adicionales (CVOA-CMg) para efectos de las Transferencias Mensuales de Energía correspondientes al mes de setiembre de 2010. Finalmente, se determinó que, previamente, el COES deberá disponer las transferencias entre los saldos individuales de los generadores beneficiarios de la Compensación por CRC desde los generadores excedentarios hacia los deficitarios;

Que, con fecha 20 de septiembre de 2010, Enersur S.A. (en adelante "Enersur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 217, mediante documento recibido por OSINERGMIN según Registro GART Nº 6369, cuyo análisis y decisión es materia de la presente resolución;

Que, adicionalmente, de acuerdo con la etapa h) del Artículo 4º de la Resolución OSINERGMIN Nº 182-2010-OS/CD (en adelante "Resolución 182"), mediante Carta KG-1204/10 recibida por OSINERGMIN con fecha 5 de octubre de 2010, según Registro GART Nº 6852, la empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante "Kallpa") presentó sus comentarios y sugerencias al recurso interpuesto por Edegel y Enersur, los mismos que, igualmente, son analizados en la presente resolución.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Enersur solicita se declare fundado el recurso de reconsideración modificando el saldo de la Compensación por CRC pendiente de pago por el periodo de evaluación 2009-2010 contenido en la Resolución 217, disponiéndose que OSINERGMIN cumpla con lo ordenado en los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento, o que, alternativamente, se considere el saldo de la Compensación por CRC determinado por el COES.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, como antecedentes de su recurso impugnativo, Enersur hace referencia a las siguientes disposiciones legales: Decreto Legislativo Nº 1041 (en adelante "DL 1041"), Resoluciones OSINERGMIN Nº 053-2009 y 079-2010-OS/CD, Decreto de Urgencia Nº 032-2010 (en adelante "DU 032"), Resoluciones OSINERGMIN Nº 099, 179, 180 y 181-2010-OS/CD y, finalmente, la Resolución 217. Enersur manifiesta que con base al marco legal citado, adquirió sus derechos a la Compensación por CRC, durante el periodo 2009-2010.

3.1. Facultades de OSINERGMIN

Que, Enersur sostiene que de acuerdo con el Procedimiento, OSINERGMIN sólo se encuentra facultado para corregir las proyecciones del COES y no el saldo anual de la Compensación por CRC que hubiere quedado pendiente de pago, señala que el COES está exclusivamente facultado para: determinar los pagos mensuales por Compensación por CRC, realizar la liquidación anual de las compensaciones y efectuar el cálculo de la liquidación del saldo anual de la Compensación por CRC, y no como lo señala OSINERGMIN en el numeral 3.3.1 del Informe Nº 311-2010-GART;

Que, alternativamente la recurrente manifiesta que si OSINERGMIN se considera facultado para corregir el monto de la Compensación por CRC, dicha corrección debió producirse luego de cada una de las valorizaciones mensuales efectuadas por el COES, siendo el caso que no existe comunicación del Regulador mostrando su desacuerdo con los cálculos mensuales del COES.

3.2. Normas aplicables para la determinación del Saldo de la Compensación CRC - Aplicación Ultractiva.

Que, Enersur explica que existe una diferencia equivalente a S/. 8'287,339.38 entre el cálculo de la Compensación por CRC 2009-2010 efectuado por OSINERGMIN y el cálculo realizado por el COES. Afirma también que existe una diferencia entre los cálculos del COES y lo recaudado a través del cargo por el peaje de la Compensación por CRC, generándose un crédito equivalente a S/. 4'544,349.84 a favor de los beneficiarios de la Compensación por CRC, puesto que, a su parecer, se ha pagado a dichos beneficiarios un monto menor al que les corresponde;

Que, la recurrente manifiesta que el Saldo de la Compensación por CRC debe ser recalculado con las mismas reglas previsibles para los generadores, establecidas durante el Periodo 2009-2010, las que, fueron aplicadas correctamente por el COES y son imperativas para OSINERGMIN. Lo contrario, sostiene, implicaría una afectación a sus derechos, ya que bajo dichas reglas, se generó la Compensación por CRC y bajo las mismas se debe liquidar su saldo;

Que, agrega que OSINERGMIN no puede variar las reglas sin efectuar la prepublicación de las propuestas modificatorias, debiendo conocer los administrados anticipadamente, los criterios de la administración para modificar los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento. Considera, asimismo, que el desconocimiento de OSINERGMIN para aplicar los mencionados numerales vulnera los Artículos 8º y 25º de su Reglamento General. Finalmente, considera una actuación ilegal de OSINERGMIN el apartarse de las mencionadas reglas bajo el argumento que el DU 032 y la Resolución 099-2010-OS/CD dejaron sin efecto la Compensación por CRC el último día del Periodo 2009-2010;

Que, de otro lado, señala que la aplicación de los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento no constituye la aplicación ultractiva del mismo, sino la aplicación de las normas bajo las cuales se crearon y regularon los derechos a la Compensación por CRC (que incluye el derecho a una liquidación del Saldo 2009-2010) adquiridos por Enersur en el periodo 2009-2010. En contraste, la recurrente considera que el incumplimiento de lo dispuesto por los referidos numerales constituye una aplicación retroactiva del DU 032 y la Resolución 099-2010-OS/CD, al pretender que estas disposiciones tengan efectos sobre derechos adquiridos antes de su vigencia, es decir, durante el Periodo 2009-2010.

3.3. Inaplicación de los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento

Que, Enersur, señala que al incumplirse los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento, se pasa de la situación de crédito a una de débito, en la que el monto total de la Compensación por CRC (periodo 2009-2010) equivale a S/. 3'676,351.31, a favor de los usuarios. Explica que luego de haber revisado los informes Nº 309 y 311-2010GART, que sustentan la Resolución 217, la diferencia se debe a que OSINERGMIN, en el cálculo del monto total de la Compensación por CRC del periodo 2009-2010, ha incumplido lo establecido en los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento, el mismo que considera debe ser aplicado totalmente y no únicamente "en lo pertinente";

Que, advierte Enersur, que de la revisión efectuada al archivo "Liquidación DL1041PubFinWEB.xls" del Informe 311-2010-GART, que para la determinación del valor del Saldo 2009-2010 se han utilizado los consumos de gas reales, es decir, aquellos volúmenes sin descontar el volumen de gas transportado en la capacidad de transporte que el COES reasignó durante el 2009, lo cual atenta contra el numeral 3.9 del Procedimiento y el Artículo 5º del DL 1041;

Que, asimismo, señala que las reasignaciones en el Periodo 2009-2010, ya fueron compensadas de acuerdo a lo establecido en el sector eléctrico por el Decreto Supremo Nº 041-2008-EM, efectuándose transferencias por parte del generador que recibió el gas (producto de las reasignaciones ordenadas por el COES) al generador que cedió dicho gas;

Que, Enersur considera que de acuerdo a lo señalado por OSINERGMIN, la compensación se debe efectuar

solamente a la Capacidad Reservada Diaria (en adelante "CRD") contratada con el transportista de gas natural por cada empresa de generación, sin considerar los agregados o reasignaciones. Además, señala que contrariamente a lo citado, OSINERGMIN en otro de sus informes afirma que de acuerdo a las compensaciones calculadas, el COES debe liquidar las mismas valorizando las reasignaciones y considerando los pagos efectuados entre los generadores por la utilización de dicho gas, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el sector eléctrico;

Que, por otro lado, Enersur expone que en el cálculo del Consumo Promedio Diario (en adelante "CPD") del Procedimiento, OSINERGMIN toma en cuenta los volúmenes consumidos reales, incluyendo las Reasignaciones en el Periodo 2009 -2010, y por lo tanto el CPD resultante es mayor, por lo que la Compensación por CRC resulta menor. De otro lado, agrega que de esta manera el CPD del generador cuyo gas fue cedido por las Reasignaciones en el Periodo 2009 - 2010 resulta menor al CPD que resultaría de promediar sus consumos propios de gas natural, es decir sin considerar la reasignación de gas efectuada por el COES, y que por consiguiente, su Compensación por CRC resultará mayor. Adicionalmente, señala que OSINERGMIN, al efectuar el cálculo de la compensación considerando consumos de gas reales, otorga al generador cuyo gas fue cedido por las Reasignaciones en el Periodo 2009 -2010, un beneficio doble por la misma capacidad de transporte de gas, debido a que en virtud al régimen de reasignaciones de capacidad de transporte ordenadas por el COES (artículo 4º del DL 1041) recibe una compensación y por la Compensación por CRC (artículo 5º del DL 1041) recibiría adicionalmente otro beneficio por la misma capacidad de transporte de gas asignada;

Que, la recurrente, argumenta que OSINERGMIN, ha incumplido con lo establecido en el numeral 6.6 del Procedimiento, respecto a no considerar en la determinación del CPD los mantenimientos programados y las fallas fortuitas, habiendo calculado una energía y un consumo de gas ficticios, con lo cual se obtiene un consumo de gas mayor al real.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Que, en efecto, tal como se explicó en el Informe Legal Nº 221-2010-GART, que como anexo formó parte de la Resolución OSINERGMIN Nº 179-2010-OS/CD, los generadores a que se refiere el Artículo 5 del DL 1041, mantuvieron el derecho a una compensación que garantiza la recuperación del pago de transporte de gas que eficientemente harían en virtud los contratos de transporte de gas natural que hubieran suscrito, hasta que el referido artículo quedó sin efecto en virtud a lo dispuesto en el DU 032, lo que no implica que aquellos derechos u obligaciones generados hasta el 29 de abril de 2010, puedan desconocerse o extinguirse, en aplicación del Principio de Irretroactividad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, se determinó el derecho y la existencia de un Saldo por la Compensación por CRC, que originó el inicio de un proceso de regulación (Resolución 182), a efectos de que OSINERGMIN, materialice el reconocimiento de dicho Saldo, garantizando de esta manera, los derechos adquiridos durante la vigencia del Artículo 5º del DL 1041.

4.1. Facultades de OSINERGMIN

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del Procedimiento, el COES es la entidad encargada de estimar el costo a compensar por CRC para el Periodo de Evaluación por escenarios probabilísticos, en cumplimiento estricto del Procedimiento. Por su parte, OSINERGMIN con el monto estimado por el COES determina un peaje por Compensación por CRC, el mismo que debe ser incluido en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión (PCSPT);

Que, el Procedimiento, emitido como acto reglamentario y en ejercicio de la función normativa de OSINERGMIN, fue elaborado en cumplimiento del Artículo 5º del DL 1041, por el cual se establecía que el pago de las compensaciones necesarias, será asignado en los costos de transmisión del sistema eléctrico interconectado nacional, el mismo que sería definido por OSINERGMIN. En tal sentido, previamente a la asignación del pago en la transmisión resultaba necesario determinar el valor, por lo que, se vio por conveniente delegar la respectiva estimación al COES, siempre que cumpla las reglas instauradas en el Procedimiento;

Que, como es de apreciar, el encargo al COES, no era una carta abierta, para que el monto sea determinado sobre la base de criterios desconocidos, sino, su aplicación debe ser conducida con aquellas disposiciones enmarcadas dentro del Procedimiento. El referido encargo tampoco implicaba, convertir al Regulador en simple tramitador o en una mesa de partes, que sólo tomaría conocimiento del monto y lo incorporaría en su regulación. En ese sentido, OSINERGMIN, premunido de su facultad reguladora establecida en el Artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento de la Ley Nº 27332 aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-PCM, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, tiene la obligación de verificar, observar y corregir las estimaciones efectuadas por el COES, e incorporar en su regulación aquel monto que cumpla estrictamente con los parámetros definidos en el Procedimiento; es decir, sólo el cumplimiento de la mecánica precisada en el Procedimiento validará el costo a Compensar por CRC estimado por el COES;

Que, en esta parte, cabe precisar que el Procedimiento establece, en sus numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, entre otros, que el COES debe presentar un estimado del monto de Compensación por CRC; que OSINERGMIN con dicho estimado debe calcular el peaje por Compensación por CRC; que el COES debe efectuar las liquidaciones mensuales; y que debe solicitar eventualmente a OSINERGMIN un reajuste en caso estime que con la recaudación que se venía obteniendo con el peaje vigente no se podrá hacer frente a las futuras compensaciones dentro del periodo anual, debiendo OSINERGMIN evaluar y establecer un nuevo valor de ser necesario;

Que, por otro lado, el Informe Técnico Nº 366-2010-GART, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, se desprende que la diferencia entre lo calculado por OSINERGMIN y el COES, radica principalmente en que el COES no cumplió con aplicar estrictamente lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 1º, en el propio numeral 3.9 y en el numeral 3.11 del Procedimiento, de donde se puede sostener válidamente que el petitorio alternativo relacionado al monto definido COES, por el que solicita se considere el Saldo de la Compensación por CRC que tal entidad determinó, según expone, al haber aplicado correctamente los indicados numerales, no resulta fundado;

Que, en consecuencia, en ejercicio exclusivo de su función reguladora, OSINERGMIN, debe velar por que el monto estimado por el COES corresponda a la aplicación estricta del Procedimiento; para tales efectos, se encuentra atribuido de las prerrogativas que le permiten incorporar en su regulación los valores correctos para el pago de la Compensación por CRC, verificando si el valor proporcionado por el COES, como costo a Compensar por CRC, cumple con los criterios establecidos en el Procedimiento.

4.2. Normas aplicables para la determinación del Saldo de la Compensación CRC - Aplicación Ultractiva.

Que, la aplicación ultractiva de una norma es aquella que se efectúa a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego que ha sido derogada, abrogada, modificada, subrogada o suspendida, ya sea de manera expresa o tácita; es decir, luego que ha terminado su vigencia y aplicación inmediata. Es así que, un dispositivo derogado resulta ultractivo cuando continúa manteniendo su actividad sobre hechos y situaciones acaecidas durante su imperio, pese a que ya podría regir sobre la misma materia, un precepto posterior y de distinto contenido. Ello hace que la disposición derogada sea obligatoria aún después de haber sido formalmente cesada o suspendida en su vigencia;

Que, en el presente caso, el DU 032 dejó sin efecto la Compensación por CRC a partir del 30 de abril de 2010, quedando un saldo por compensar originado y producido durante la vigencia de las normas que dieron origen a dicha Compensación CRC, el mismo saldo que fuera reconocido luego de seguido el proceso de regulación a que se refiere la Resolución 182;

Que, en ese sentido, resulta correcto sostener que el Procedimiento, emitido en cumplimiento del Artículo 5 del DL 1041, actualmente dejado sin efecto, debe necesariamente aplicarse para calcular el Saldo de la Compensación por CRC, toda vez que sus disposiciones estuvieron vigentes para la fijación del monto a compensar a los Generadores Eléctricos que garantizó la recuperación del pago de transporte de gas que en cumplimiento de sus Contratos de Servicio Firme, que realizaron eficientemente.

4.3. Sobre la aplicación de los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento

Que, Enersur argumenta, en su recurso, que OSINERGMIN ha aplicado parcialmente el Procedimiento, lo que resulta inconstitucional y genera distorsiones económicas, entre el cálculo de la Compensación por CRC realizado por el COES y el cálculo efectuado por el Regulador, existiendo una importante diferencia para el Período 2009-2010, ascendente a S/. 8'287,339.38. Tal diferencia es ocasionada, según expone Enersur, porque el COES aplicó la totalidad del Procedimiento para realizar su cálculo, mientras que OSINERGMIN no aplicó los numerales 3.9 y 6.6 del Procedimiento;

Que, conforme se ha concluido en el numeral 4.2 que antecede, para efectuar la liquidación de los saldos de la Compensación por CRC, deben aplicarse las normas que estuvieron vigentes hasta el 30 de abril de 2010, en su totalidad. Al respecto, el Informe Técnico Nº 366-2010-GART, que forma parte de la presente Resolución, manifiesta que las reasignaciones de la capacidad de transporte de gas natural entre generadores no han sido contempladas en los contratos de transporte de gas natural de TGP y Cálidda, y por lo tanto, no se refleja ningún efecto en la facturación emitida por los citados concesionarios. El beneficio o perjuicio por la reasignación del transporte de gas natural debe ser determinada por el COES de acuerdo con lo señalado en el Decreto Supremo 041-2008-EM, no correspondiendo dicha labor al OSINERGMIN. Por ello, se concluye en el numeral 1.3 del citado informe, que OSINERGMIN, ha cumplido con lo establecido en el numeral 3.9 del Procedimiento, al no cambiar los volúmenes consumidos por cada generador ya que las reasignaciones de gas no han sido considerados en los contratos de transporte de gas natural con TGP y Cálidda, por lo que lo actuado por el COES carece de sustento legal;

Que, respecto a la aplicación del numeral 6.6 del Procedimiento, conforme se señala en el Informe Técnico Nº 366-2010-GART, la metodología se efectuó con la finalidad de dar cumplimiento al criterio de no considerar las situaciones establecidas en el Procedimiento para la determinación del CPD; sin embargo, tal como lo establece Enersur, el CPD que se obtenía no correspondía con lo realmente consumido por los generadores eléctricos. En ese sentido, buscando ser congruentes con la lógica y finalidad del Procedimiento, se debe considerar solamente los consumos reales efectuados por las generadoras eléctricas, no tomando en cuenta para la determinación del CPD, los mantenimientos programados, las fallas fortuitas o el atraso en la entrada en operación comercial de nuevas centrales térmicas, con lo cual, consecuentemente, no se incluirán los consumos fictos calculados por OSINERGMIN ya que los días en que las centrales eléctricas estuvieron indisponibles no se tomarán en cuenta

Que, en consecuencia, se acoge el pedido de Enersur, considerando sólo los consumos reales efectuados por los generadores eléctricos, no debiendo considerarse, (i) los mantenimientos programados; (ii) las fallas fortuitas y (iii) la demora en la entrada en operación comercial de nuevas centrales térmicas, tal como se dispone en el numeral 6.6 del Procedimiento;

5. COMENTARIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN DE LOS COMENTARIOS DE KALLPA.

Que, Kallpa argumenta que lo afirmado por Enersur no es correcto respecto a que el no considerar a las reasignaciones en los cálculos de determinación de la Compensación por CRD, perjudicarían la compensación que en teoría Enersur debería recibir. Kallpa señala que de acuerdo a sus estimados, el volumen de gas consumido por Enersur fue mayor a su CRD en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010, salvo en algunos pocos días (por mantenimientos), aun considerando las reasignaciones, por lo tanto, la afirmación de Enersur donde señala que su CPD propia fue menor a su CRD no es correcta;

Que, sobre el particular, es importante señalar que la Resolución 217 tiene como sustento el Informe Técnico Nº 311-2010-GART, donde se dice que para calcular el saldo por Compensación por CRC no se tuvo en cuenta las reasignaciones de gas, tiene como real intención y correcta interpretación en que, las reasignaciones de gas no originaron un cambio en los volúmenes registrados de cada generador, ya que como se explicó, no lo permitían los contratos de transporte de gas natural. Esta redacción del Informe Técnico Nº 311-2010-GART genera la confusión de que el saldo determinado por OSINERGMIN no sea igual a los saldos individuales y transferencia entre agentes que definirá el COES, ya que puede pensarse que el saldo se calcula sin restar o agregar las reasignaciones mientras que las compensaciones individuales se determina haciendo lo contrario, lo cual no es lo que OSINERGMIN ha establecido. En consecuencia, dicho comentario no debe acogerse;

Que, los Informes Nºs. 366-2010-GART y 388-2010-GART, emitidos por la División de Gas Natural y por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, complementan la motivación de la presente resolución que sustenta la decisión de OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001- PCM, en el Decreto de Urgencia Nº 032-2010, en la Resolución OSINERGMIN Nº 182-2010-OS/CD, en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enersur S.A., disponiendo la modificación del Saldo de la Compensación CRC, en aplicación del numeral 6.6 del "Procedimiento para la determinación del Incentivo a la contratación del Servicio Firme y eficiencia en el uso del gas natural" aprobado mediante la Resolución OSINERGMIN Nº 108-2009-OS/CD, e infundado en lo demás que contiene, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1º de la presente resolución deberán ser consignadas en resolución complementaria.

Artículo 3º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con los Informes Nºs. 366-2010-GART y 388-2010-GART, en la página WEB del OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

561659-2

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 249-2010-OS/CD

Lima, 28 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

Que, el 29 de agosto de 2010, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución OSINERGMIN Nº 217-2010-OS/CD (en adelante "Resolución 217"), mediante la cual, se aprobó el valor de S/. 3 676 354 como Saldo de la Compensación por Cargo por Reserva de Capacidad (en adelante "Compensación por CRC") a favor de los Usuarios, y dispuso que dicho Saldo disponible hasta abril de 2010, producto de la aplicación del "Procedimiento para la determinación del Incentivo a la contratación del Servicio Firme y eficiencia en el uso del gas natural" que fue aprobado mediante la Resolución OSINERGMIN Nº 108-2009-OS/CD, (en adelante "Procedimiento"), se transfiera como parte de la Compensación de los Costos Variables Adicionales (CVOA-CMg) para efectos de las Transferencias Mensuales de Energía correspondientes al mes de setiembre de 2010. Finalmente, se determinó que, previamente, el COES deberá disponer las transferencias entre los saldos individuales de los generadores beneficiarios de la Compensación por CRC desde los generadores excedentarios hacia los deficitarios;